

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 10 de Noviembre.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es obligatoria la declaración á la Autoridad municipal de los enfermos de peste, fiebre amarilla, cólera, lepra, viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tifus, fiebres tifoideas y tuberculosis. La Autoridad podrá extender temporalmente esta declaración á otras enfermedades cuando lo crea necesario.

Art. 2.º La declaración de las enfermedades infecciosas obliga en el orden siguiente:

- 1.º Al Médico que presta la asistencia facultativa.
 - 2.º Al jefe de la familia á quien pertenezca el enfermo; al individuo cuyo nombre figure el empadronamiento, la casa donde éste habita, ó al Jefe superior del establecimiento, sea cualquiera la clase de este: religioso, industrial, comercial, etc.
 - 3.º A la persona que cuide del enfermo.
- Cualquiera otra persona puede hacer también esta declaración. La certificación de fallecimiento y el reco-

nocimiento de los Médicos del registro civil, servirán para conocer el cumplimiento que se dé á las anteriores disposiciones y la responsabilidad en que incurran las partes obligadas. La falsedad deliberada en el diagnóstico y la ocultación de la enfermedad se castigarán por los Alcaldes conforme á sus facultades. La certificación falsa, y en caso de graves consecuencias para la salud pública, motivará que las Autoridades administrativas pasen el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 3.º La declaración comprenderá el nombre del enfermo, edad, sexo, enfermedad, sitio de residencia y fecha de la declaración; se hará por escrito y se remitirá al Alcalde por correo, ó se entregará á cualquier agente municipal, quien tendrá el deber de hacerla llegar á su destino. También se podrán comunicar los avisos verbalmente y por teléfono, cuando la urgencia del caso ó la mayor comodidad lo haga preferible.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, y los de las poblaciones cuyo censo exceda de 20.000 habitantes, procurarán montar un negociado de Sanidad, donde se registren y despachen, además de otros motivos referentes á la salud pública y al empadronamiento sanitario de las viviendas, cuanto concierne á la declaración de las enfermedades infecciosas y al empleo de los medios desinfectantes.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos antes mencionados deberán practicar la desinfección, para lo cual procurarán, tan pronto como sus presupuestos lo consientan, proveerse las primeras de estufas y legiadoras que puedan ser trasladadas á los pequeños pueblos donde no haya medios de desinfección

y lo demanden sus epidemias; y los segundos de los puestos sanitarios fijos y los aparatos portátiles que los adelantos de la higiene imponen hoy en todas las poblaciones que cuidan de la salud de sus habitantes. Una y otra Corporación darán cuenta á la Dirección general de Sanidad del material de que vayan disponiendo y el uso á que lo someten.

Art. 6.º Dichos Ayuntamientos necesitan también un horno crematorio de basuras para la combustión de aquellos residuos, despojos y basuras que interese destruir.

Art. 7.º En las poblaciones donde haya Hospitales concurridos, el Ayuntamiento procurará habilitarse de carruajes adecuados para transportar los enfermos infecciosos, lo cual se prohibirá en absoluto hagan los vehículos destinados al servicio público, bajo multa de 5 á 25 pesetas.

Siempre que sea usado un carruaje para dicho servicio será inmediatamente desinfectado.

Art. 8.º Procurarán los Ayuntamientos evitar el uso de las llamadas Cajas de Caridad por la facilidad con que pueden propagar enfermedades infecciosas, siendo enterrado todo cadáver con su caja respectiva, y se prohibirá con severidad retirar objetos, almohadas, pañuelos, flores, lazos, etc., que hayan permanecido en contacto suyo y pudieran servir de vehículo á gérmenes de enfermedad.

Art. 9.º Una vez informada la Autoridad municipal de la existencia de un caso de enfermedad infecciosa, enviará al domicilio un Médico delegado municipal, quien averiguará la extensión, duración y propagación del mal.

Las personas indicadas en el artículo 2.º están obligadas á facilitar á este Médico cuantos datos sean necesarios al desempeño de su cometido.

El Médico procederá, cuando sea necesario, y previo acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Sanidad, al aislamiento de la familia y al traslado del enfermo á un Hospital ó enfermería de aislamiento apropiado, de donde no saldrá hasta que haya pasado el periodo terrible de propagación.

Art. 10. El Jefe de la desinfección ordenará la práctica de aquellas medidas que sean necesarias para evitar la conservación y propagación de la enfermedad, según la clase é importancia de ésta y las condiciones del local.

Art. 11. Los hospitales todos, y muy especialmente los de enfermedades infecciosas, tendrán una estufa de desinfección, y no saldrá de ellos enfermo que hubiese padecido enfermedad transmisible, sin que su cuerpo haya sido bañado y sus ropas esmeradamente desinfectadas.

Art. 12. La desinfección se practicará á domicilio y en los puestos sanitarios municipales, según la naturaleza del cuerpo infectado y la necesidad del empleo de la estufa. Para éste y otros parecidos fines, el Ayuntamiento procurará tener coches ó vehículos adecuados que sirvan para transportar ropas y enseres. Se establecerá una desinfección periódica mientras dure la enfermedad, y el Jefe de la desinfección dejará instrucciones impresas adecuadas para que la familia del enfermo ó jefes de la habitación ejecuten á su vez las prácticas desinfectoras que reduzcan la tarea municipal. De las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa, entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 13. Cuando la enfermedad de que se trate sea la peste, el cólera, la

fiebre amarilla u otra que amenace una epidemia exótica grave, las Autoridades adoptarán, además de las medidas consignadas en este decreto, aquellas otras que les sugiera su celo o disponga la legislación sanitaria vigente.

Art. 14. Los Ayuntamientos deben reglamentar las prácticas de desinfección conforme a los adelantos de la Ciencia, a fin de conseguir que el resultado de aquella sea lo más completo y eficaz posible, y que se evite el deterioro y alteración de los objetos desinfectados, la cual se debe y puede prevenir perfectamente. La Autoridad tiene, sin embargo, el derecho de inutilizar y quemar los objetos de insignificante o escaso valor que por su fuerte y peligrosa infección pueden ser vehículo seguro de transmisiones morbosas. Los Ayuntamientos que no quisieran o no pudieran reglamentar por sí este servicio, podrán utilizar instrucciones generales adecuadas que les proporcione y recomiende la Dirección general de Sanidad.

Art. 15. Será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser alquilados por el público sin que tengan en la puerta un sello municipal que acredite haber sido desinfectado convenientemente. Para cumplir esta desinfección, inmediatamente que se desalquile una vivienda, su propietario o administrador pasará un oficio al Alcalde participándosele y solicitando aquella, la cual se practicará en el plazo más breve posible y que no exceda de cuarenta y ocho horas. Una vez practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que atestigüe haberla practicado, y fijará en la puerta principal de entrada un sello que acredite la operación higiénica practicada en aquel domicilio.

Art. 16. El Alcalde castigará con multas la infracción del artículo anterior, y con la mayor severidad posible cuando en la vivienda haya habido enfermos y muerte de enfermedad infecciosa que la hubiesen convertido en lugar peligroso.

Art. 17. Debe prohibirse la venta de prendas de ropas de vestir o de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías, y demás efectos análogos que hayan sido usados sin haberlos sometido previamente a la desinfección. Los Ayuntamientos reglamentarán este servicio de manera que se practique con rapidez, gratis y con garantías de prevenirse cualquier deterioro para la industria y comercio de la ropavejería. Esta desinfección se hará por la estufa siempre que se pueda. Cuando ésta sea imposible, o adolezca de graves inconvenientes, se empleará cualquier otro de los demás procedimientos eficaces conocidos.

Art. 18. Queda prohibido lavar en lavaderos públicos y de vecindad ropas contaminadas con secreciones de enfermos infecciosos, o que hubiesen servido para uso de éstos sin previa desinfección de las mismas. Las infracciones de esta desinfección se

castigarán pasando las Autoridades administrativas el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Art. 19. Los puestos de desinfección pondrán, cuando se pueda, un marchamo a cada uno de los objetos usados que desinfecten, donde se consigne el nombre del establecimiento y el día en que se ha verificado la desinfección. Cuando se trate de muebles, se pegará una etiqueta en sitio poco visible, haciendo constar igualmente el nombre del Centro desinfectador y la fecha de la operación.

Art. 20. Deberán ser indemnizados los dueños cuando los objetos, después de una desinfección ordenada y practicada por las Autoridades, resulten de tal modo deteriorados que no puedan volver a servir y cuando sean mandados destruir por orden de la policía.

Art. 21. No tendrán derecho a indemnización:

1.º Los objetos que pertenezcan en propiedad al Estado, la Provincia o el Municipio.

2.º Los objetos importados o exportados contra las disposiciones legales destinadas a prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos a sabiendas de que estaban contaminados, y por tanto, obligados a desinfección.

4.º Cuando la persona dueña de los objetos sometidos a la desinfección haya infringido antes con su abandono este Real decreto o cualquiera de sus disposiciones.

Art. 22. Las Autoridades administrativas, cuando la ropavejería en venta no hubiese cumplido con las disposiciones del art. 17, estando constituido y en funciones el servicio municipal de desinfección, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Art. 23. También será sometido a los Tribunales, para lo que proceda, quien a sabiendas ceda a otras personas, venda o use utensilios y ropas que hayan servido a sujeto enfermo o fallecido de enfermedad contagiosa antes de haber sido desinfectados dichos objetos.

Art. 24. Los servicios de desinfección y el transporte de enfermos en carruaje adecuado serán gratuitos.

Dado en Palacio a treinta y uno de Octubre de mil novecientos uno.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Gobernación, *Alfonso González.*

(“Gaceta,” del día 4.)

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2973

Número del expediente 5176

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Francisco Villar García, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de

esta provincia una instancia, fecha 22 de Octubre de 1901, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *Trinidad*, de mineral hierro, sita en el término de El Viso y paraje de los Quintos de Valdegregorio, pertenecientes al señor conde de Valmediano, en el quinto preciso y conocido con el nombre de Donde cayó el Burro con las Corchas, que se encuentra a una distancia aproximada de la línea férrea y del río Guadalmez en dirección N. E. de este Quinto, de unos cuatro y medio a cinco kilómetros vertiente abajo, que desembocan en término de Almodóvar del Campo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 23 de Octubre de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. de las paredes de un colmenar que se encuentra en la solana del cerro del sitio Donde cayó el Burro con las Corchas, que se encuentra a una distancia aproximada de 20 metros del arroyo del mismo nombre y a unos 30 metros de una cantera de hierro hematites rojo; desde dicho punto de partida se medirán al N. 50.º metros; al S. 300; al O. 200, al E. 100, siendo esta designación el eje de la demarcación, la cual formará un rectángulo de 2.400, o sean 24 hectáreas; si el criadero se desviase de la designación expuesta, se desea que éste venga a resultar dentro del terreno que se demarque, sin alterar sus dimensiones.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Noviembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 2974

Número del expediente 5169

Hago saber: que por D. Francisco Villar García, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 19 de Octubre de 1901, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Inés Amelia*, de mineral carbón, sita en el término de Santa Eufemia y sitio conocido por Cerro de las Caleras y Quinto de las tierras de Propios, único Cerro y sitio donde existe y se fabrica cal, a tres kilómetros de dicha villa al Noroeste; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 23 de Octubre de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el borde N. de un barranco o corte hecho sobre masa de piedra caliza, que mide unos 10 metros de profundidad por unos 20 de largo y 2 de ancho, en algunos puntos es de forma irregular, es el barranco núm. 2 de la antigua explotación de la fosforita. Desde el centro del borde N. de dicho corte se medirán en la dirección que marca la corrida de la ma-

sa de cal, en dirección al río Cigüñuela, 600 metros y se colocará una estaca auxiliar primera; de primera a segunda E. 100 metros; de segunda a tercera en dirección al P. 600; de tercera a cuarta al rumbo que corresponda 200 metros, y de cuarta a quinta en dirección a la primera estaca auxiliar 600 metros, cerrando el rectángulo.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Noviembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 2975

Número del expediente 5170

Hago saber: que por D. Francisco Villar García, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 19 de Octubre de 1901, solicitando se le concedan cien pertenencias para la mina denominada *Antonio*, de mineral hierro, sita en el término de Santa Eufemia y sitio conocido por los Accesos, que lindan al N. con terreno del pueblo de Guadalmez y casa de la Vega; O. con tierras de los herederos del Marqués de la Torrecilla; E. con la carretera de Córdoba a Almadén, y S. con baldíos de Santa Eufemia; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 23 de Octubre de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de un vaciadero de mineral de hierro separado unos ocho metros de una cantera de forma angular, que mide unos dos metros, en masa de mineral de hierro, siendo la más grande de todas las varias calicatas puestas sobre la capa de mineral; se encuentra al E. próximamente de la tercera caseta de peones camineros del trayecto de carretera de Santa Eufemia a la estación de los Pedroches, próxima al kilómetro 112 de la carretera general, y una distancia de 80 metros O. de dicha cantera de la carretera. Desde dicho punto de partida se medirán 1.000 metros de N. a S., procurando que 600 caigan al N. y 400 al S., y 1.000 metros de E. a O., procurando también no salir de la línea de la carretera por la parte E., y se formará un cuadro de 100 hectáreas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Noviembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 2976

Número del expediente 5168

Hago saber: que por D. Francisco Villar García, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÓRDOBA

CONTADURÍA

NUMERO 2978

RELACION de las cantidades que han de recaudarse de los pueblos de esta provincia durante el cuarto trimestre de este año, liquidadas al 31 de Octubre de 1901:

PUEBLOS	Año de 1901. Pesetas.	Año de 1900. Pesetas.	Semestre de 1899-900. Pesetas.	Año de 1898 á 99. Pesetas.	Años de 92 á 98. al 97 á 98. Pesetas.	Atrasos. Pesetas.
Adamuz	6.027 25	6.805 04	706 78			2.772 36
Aguilar	35.012 23	26.582 50	5.692 48	10.587 74		42.645 04
Alcaracejos	464 58					
Almedinilla	2.009 51				283 75	
Almodóvar	1.651 26				829 21	
Añora						
Baena	33.983 93	29.357 02	12.469 12	21.770 27	202.028 07	94.714 98
Belalcázar	5.163 37	2.515 22			3.570 13	
Belmez	3.661 31					
Benamejí	8.141 02			4.161 14	28.883 21	30.907 43
Blázquez	654 34	936 54	624 34		8 85	
Bujalance	7.160 76					
Cabra	32.608 92	21.645 67	10.241 24	14.736 99	188.709 09	84.947 32
Cañete de las Torres	4.552 65					
Carcabuey	6.189 77					
Carlota	6.890 71					4.951 84
Carpio	1.455 57					617 97
Castro del Río	27.701 58		2.673 78	3.810 61	101.707 06	65.938 50
Conquista	162 46					
Córdoba	30.615 20	9.522 15				
Dofia Mencía	4.232 04				1.600	
Dos Torres	1.884 14					
Encinas Reales	972 76				11.427 78	5.307 51
Espejo	2.650 74				905 03	
Espiel	2.129 25					548 27
Fernan-Núñez	5.346 61					
Fuente la Lancha	90 12				202 76	449 88
Fuente Obejuna	7.899 69	1.657 15			53.950 44	32.709 45
Fuente Palmera	1.566 60					999 84
Fuente Tójar	164 56				1.332 01	
Granjuela	269 28				1.456 46	3.060 95
Guadalcazar	1.936 58	1.031 18	297 79	2.316 67		
Guijo	222 05				92.066 12	32.370 87
Hinojosa del Duque	12.886 49	9.245 29	1.834 68	4.038 18		
Hornachuelos	6.165 98				50.252 53	7.959 71
Iznájar	5.658 66	1.833 01			287.836 77	275.781 60
Lucena	44.234 18	30.944 92	8.270 28	34.823 62	46.344 59	87.120 34
Luque	6.166 65	4.137 05			24.878 93	12.423 24
Montalbán	3.505 55	3.945 73	703 34	4.821 58		1.446 46
Montemayor	5.543 43					20.035 86
Montilla	22.934 48	11.912 70	4.606 11			
Montoro	12.441 57				16.422 10	10.106 02
Monturque	1.816 60			1.084 65		
Nueva Carteya	1.208 29					
Obejo	423 01					
Palenciana	996 88			769 78	2.001 09	
Palma del Río	13.439 32	3.168 84		4.740 91	3.033 50	
Pedro Abad	931 39					
Pedroche	3.360 07					
Posadas	2.154 15					
Pozoblanco	8.317 28					
Priego	17.901 22	11.252 34				26.739 24
Puente Genil	13.244 19	1.017 92			13.439 05	
Rambla	16.226 47	14.784 39	6.842 05	3.605 17	50.149 48	6.022 77
Rute	8.207 44	5.417 75				17.862 70
San Sebastián de los Ballesteros	338 24					
Santaella	15.397 38		6.043 05			9.844 54
Santa Eufemia	1.280 15	1.147 89			14.844 97	6.615 86
Torrecaño						
Valenzuela	1.010 89					4.930 69
Valsequillo	863			380 70		213 35
Victoria	1.026 70					
Villa del Río	4.799 35					
Villafranca	3.151 18				328 10	
Villaharta	245 68	116 38			1.626 63	1.351 57
Villanueva de Córdoba	2.764 10					
Villanueva del Duque	648 27					
Villanueva del Rey	1.872 96					
Villaralto	335 11					
Villaviciosa	1.431 57					
Viso	1.521 03					
Zuheros	2.899 62		943 39	2.250 61	1.942 20	
TOTALES	491.119 37		61.948 43	112.898 62	1.202.059 91	891.296 16

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento a lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y a los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente.

Córdoba 7 de Noviembre de 1901.—El Presidente, Agustín Aguilar-Tablada.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2994

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Badajoz, al procesado Manuel Alvarez Lavado, de treinta y nueve años de edad, natural de Almendralejo y vecino de Mérida, sin que consten sus demás circunstancias, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, establecido en la calle Saravias, número uno, con el fin de recibirle declaración e inquisitiva en la causa que se instruye contra el mismo por viajar sin billete; apercibiéndole de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar, y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de esta capital, a mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba a nueve de Noviembre de mil novecientos uno.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario: Por mi compañero señor Montero, Teodomiro Fernández.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inser-

ción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, a 6 céntimos ejemplar.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

JUSTIFICANTES

de revista.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

NOMINAS

con arreglo a los nuevos impuestos establecidos.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

APÉNDICE

a los amillaramientos de rústica y urbana.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

MES de NOVIEMBRE de 1901

NÚMERO 2938

SECCION de TENEDURIA

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

RELACION expresiva de los deudores a la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas a los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración a inculcarlos de la finca afectada al descubierta, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Libro	Folio	Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que adeudan.	Importe del débito. Pesetas. Cts.	TERMINO donde radica la finca	Epoa a que pertenecen
							Día	Mes	Año				
46	8	1.338	Clero.....	Rústica.....	Belalcázar	D. Francisco Caballero Bejarano..	17	Noviembre..	1901	3.º	400	Belalcázar	Posteriores al 16.
"	8	1.322	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	Idem	"	Idem	631	Idem	"
"	9	1.329	Idem	Idem	Idem	D. Alfonso de Cardenas.....	"	Idem	"	Idem	220	Idem	"
"	9	1.325	Idem	Idem	Idem	Francisco Calvo Frutos.....	22	Idem	"	Idem	1.005 20	Idem	"
44	31	132	Propios.....	Idem	Pozoblanco.....	Julio Pellitero.....	30	Idem	"	5.º	130	Dos Torres.....	"